

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00296-00
CONVOCANTE: RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITERES
NATURALEZA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede la Sala a resolver acerca de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el Mayor ® **RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, contenida en el acta de noviembre 12 de 2015, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

La presente conciliación extrajudicial fue remitida, por factor territorial, a través de la providencia del 18 de marzo de 2016¹ proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Pretensiones

La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante el Procurador Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito de que

¹ Folios 46 a 47 de las diligencias.

la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, realice el reajuste de su asignación de retiro, conforme al incremento del IPC desde 1997.

Situación Fáctica

Señaló la parte actora, que por cumplir con los requisitos exigidos, obtuvo su asignación de retiro como Mayor en retiro del Ejército Nacional y que mediante petición del 1 de julio de 2015, radicada bajo el No. 59117, solicitó el incremento de su asignación de retiro conforme al IPC.

Relató, que de acuerdo con la ley, la Caja de Retiro a la fecha de la solicitud de conciliación no le ha reconocido, reajustado y tampoco pagado su asignación incluyendo el ajuste del IPC ordenado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues, los incrementos que año a año ha recibido se encuentran por debajo del IPC.

Audiencia de Conciliación

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, en noviembre 12 de 2015 (folios 28 a 30), se consignó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en el reconocimiento y pago por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de un total de \$43.526.504 por los siguientes conceptos: (i) El valor del capital al 100%, es decir el equivalente a \$41.066.015 más la indexación reconocida en un porcentaje del 75%, por \$2.460.489; (ii) el reajuste que se hará a la asignación de retiro será de \$773.173; (iii) la asignación de retiro será liquidada con el IPC quedando en \$4.911.548; (iv) El pago se realizará en Bogotá dentro de los seis (6) meses contados a partir de la solicitud y no habrá lugar al reconocimiento de intereses dentro de estos 6 meses.

Sobre el acuerdo conciliatorio, el Agente del Ministerio Público conceptuó que éste contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los siguientes requisitos en cuanto a que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las

partes iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar y iv) que existen antecedentes jurisprudenciales y obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así como la liquidación hecha por el funcionario competente de la entidad convocada; v) no tener objeción, pues, lo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

CONSIDERACIONES:

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central que debe desatar la Sala consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que llegaron las partes, reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables del convocante, ajustándose a la ley.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado², sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

² Establece el párrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que "en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación."

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En este mismo sentido, se tiene que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y, que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Bajo el anterior panorama, analizados los antecedentes de la controversia, se desprende que no hay ningún inconveniente respecto de los tres primeros condicionamientos para la viabilización del acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado, pues, tanto la CAJA DE REITIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad convocada, como el señor RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ, estuvieron debidamente representados, a través de profesionales del derecho apropiadamente constituidos y facultados para conciliar, conforme con los poderes obrantes a folios 10 y 31 del expediente.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

Respecto de lo pretendido en el trámite de la conciliación extrajudicial analizada, (nulidad y restablecimiento de derecho), no ha operado el fenómeno de la caducidad por constituir una prestación periódica y puede ser reclamado el derecho en cualquier tiempo.

Igualmente frente al asunto central, ha sido posición reiterada por esta jurisdicción, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, por lo que en una eventual demanda judicial las pretensiones del convocante serían despachadas favorablemente.

Ahora bien, en el acervo probatorio se observan la solicitud elevada por el convocante ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en aras del reconocimiento, reliquidación y pago de sus asignaciones de retiro de acuerdo al IPC (folios 11 a 13 del expediente) y certificación expedida por la Caja de Retiro de las FF.MM., donde el Coordinador Grupo de Nomina, Embargos y Acreedores Varios, hace constar que a la asignación de retiro del MY ® RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ, no se le ha efectuado reajuste alguno (folio 15), con ello se evidencia que las reclamaciones coinciden con las efectuadas en sede de la conciliación extrajudicial.

Reposa además en el expediente una certificación de fecha 27 de julio de 2016, suscrita por CREMIL (folio 19), en la que se señala el valor de la asignación de retiro legalmente reconocida al Mayor (RA) RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 y sus respectivos incrementos anuales a los cuales tenía derecho.

Posteriormente, a través de constancia fechada del 12 de noviembre de 2015 (folio 38), la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, da fe que en el acta No. 84 de 2015, se reconoció que el demandante tiene derecho al incremento de la mencionada asignación de retiro y que los valores pretendidos por el demandante no han sido cancelados por parte de CREMIL.

Advierte la Corporación, que las sumas conciliadas de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.066.015), correspondiente al 100% del capital, más una indexación del 75% que para la fecha de la misma se fijó en DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.460.489) se soportan en las constancias aportadas por la entidad convocada CREMIL; sumas adeudadas las cuales avalan tanto el solicitante como la entidad accionada.

Del acta de conciliación, se desprende que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, propuso fórmula de arreglo parcial reconociendo el 100% del capital correspondiente al incremento salarial acorde al IPC, desde el año 1997 al 2004, por la suma de \$41.055.015 i) indexación del 75% es decir la suma de \$2.460.489; iii) que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a partir de la solicitud del mismo y iv) Que no se pagarían intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

En consideración de esta Sala de Decisión, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, no se advierte infracción alguna a normas superiores, ni daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir la aprobación respectiva, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos administrativos en la ciudad de Bogotá, entre el Mayor (RA) RODRIGO MAX SALTAREN GOMEZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contenida en el acta suscrita en noviembre 12 de 2015, por la suma de CUARENTA Y TRES

MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.526.504), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y con el numeral segundo del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 021


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE